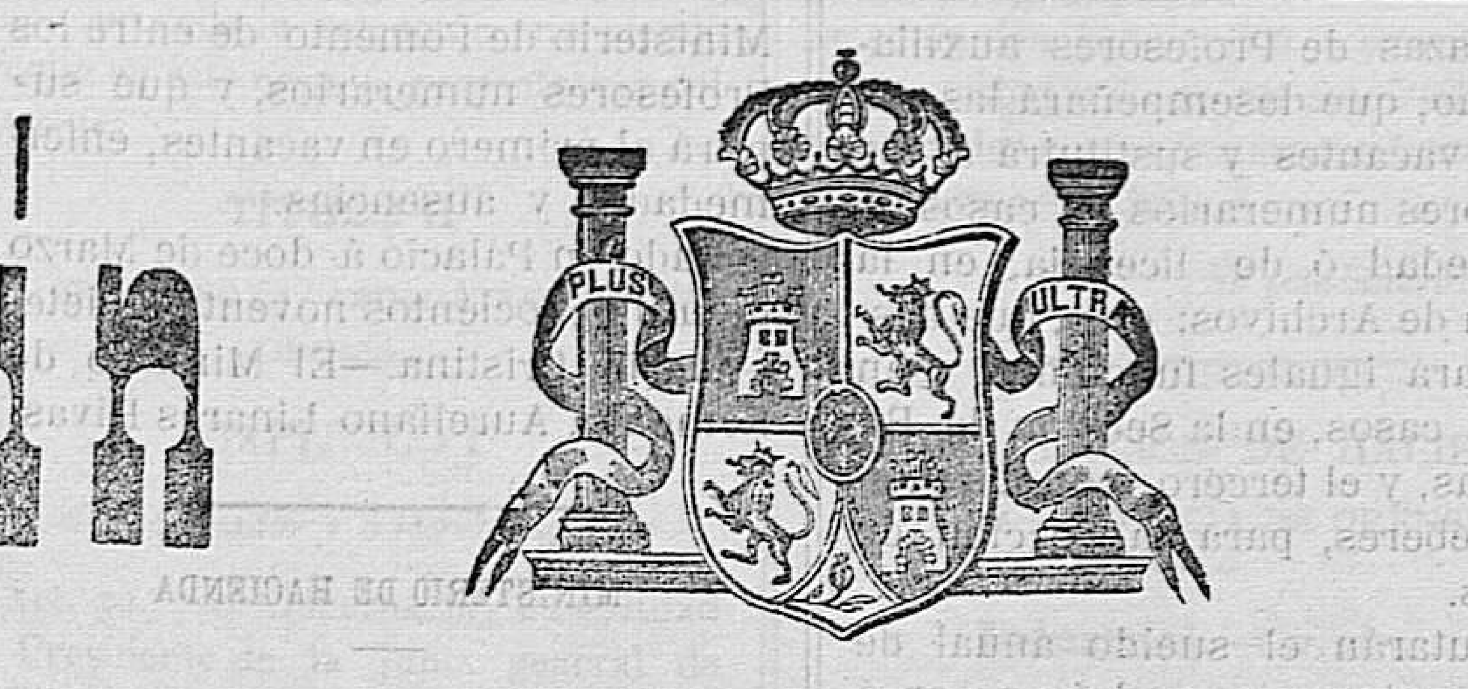
Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id... **6** » Números sueltos... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Construcciones civiles

Don Sérvulo Miguel González, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: que formado por el Ayuntamiento de esta capital el proyecto necesario para el ensanche del cementerio católico de San Francisco de esta ciudad, é instruido el expediente oportuno, ambos documentos se hallan expuestos al público en la oficina de Obras públicas de esta provincia, calle de Alba número 6, para que dentro del plazo de ocho dias pueda reclamarse contra la declaración de utilidad pública que se pretende por dicho Ayuntamiento, á los efectos de la ley de Expropiación forzosa vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos indicados.

Orense 18 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Gudiña á la de Viana del Bollo, bajo el tipo máximo de 830 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense y en las oficinas de Correos de esta capital y de Viana del Bollo, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la «Gaceta» del dia siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Viana del Bollo hasta el día 17 de Abril, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 22 de Abril á las dos de su tarde.

Madrid 3 de Marzo de 1897.—El Director general, Marqués de Lema.

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Orense 18 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..., vecino de...., según cédula personal número...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.... á.... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia ocho de Febrero último, Evencio Fernández Domínguez, vecino de Valdepereira de San Payo, Ayuntamiento de Ribadavia, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorando su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 15 años.
Estatura regular.
Nariz regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Boca un poco grande.
Color bueno.
Viste traje completo de tela á cuadros, negra; usa boina y calza zapatos.

Orense 18 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Si el estado del Tesoro nacional lo permitiera, el Ministro que suscribe tendría el honor de proponer á V. M. la reorganización de los importantes estudios que constituyen la carrera de Archivero, Bibliotecario y Anticuario; pero ya que no sea posible completar debidamente esta Sección de las ciencias históricas, por apremios circunstanciales de la situación actual, urge que, sin producir aumento en los gastos, se mejore algo la suerte de la Escuela superior y especial de Diplomática, y que, evitando cuidadosamente la duplicidad de enseñanzas, se amplíe, con conocimientos legislativos, la que con plausible celo se da en aquella Escuela.

A lograrlo tiende este proyecto de Real decreto. En virtud de él se establece un previo examen para ingresar desde el próximo curso en dicho Establecimiento docente, cuyos estudios especiales exigen en los que han de cultivarlos una preparación adecuada y probada, se dispone, si bien respetando escrupulosamente los derechos adquiridos, que los que han de obtener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, estudien y aprueben en otros Establecimientos docentes oficiales determinadas lenguas vivas y sabias, cuyo conocimiento es necesario absolutamente á aquéllos que han de manejar, catalogar y estudiar libros y documentos escritos en todos los idiomas, y descifrar los secretos de la Arqueología; se eleva la importancia de las cátedras prácticas ampliando la extensión de éstas, y disponiendo el medio de dotarlas de Profesor numerario con funcionarios que tienen derecho á este nombramiento, porque aquéllas debieron proveerse con anterioridad al Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, y con arreglo á la legislación general de instrucción pública entonces vigente para la Escuela de Diplomática; se normaliza y regula el servicio de Auxiliares, los cuales han de ser nombrados á propuesta unipersonal del Claustro de Profesores, previa oposición ante el mismo; se dictan reglas para la aplicación del citado Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, en cuanto dispone el único medio por el que han de ser nombrados en lo sucesivo los Catedráticos de la Escuela de Diplomática, los cuales, por precepto de aquel Real decreto, elevado á la categoría de ley, no figurarán en el escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y habrán por tanto de tener los ascensos de antigüedad que disfrutan los Profesores de las demás Escuelas superiores y especiales; se declaran de lección diaria todas las asignaturas de la carrera, y se eleva á título profesional el certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario, cuyos estudios están por la ley de Instrucción pública equiparados á los de Facultad.

Y todas estas mejoras que normalizarán el servicio de algunas cátedras de la Escuela de Diplomática ampliando sus estudios, reglamentando y regularizando disposiciones anteriores, lógrase no sólo sin aumento de gasto, sino hasta produciendo una pequeña economía en ellos; pues si bien á los que el Estado tiene obligación de consignar en el presupuesto, por razón de estas enseñanzas, se añaden 3.000 pesetas para dotación de dos nuevas plazas de Auxiliares, se restan en cambio 4.000 del sueldo de la cátedra que se suprime por refundición.

Tales son, Señora, los móviles que inspiran al Ministro que suscribe para someter á la aprobación y firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1897.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario se eleva para todos los efectos á la categoría de título profesional.

Dicho título se denominará de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, y su expedición no devengará más pagos que los que devenga actualmente el certificado de aptitud.

Los que estén en posesión de

este certificado podrán canjearlo por el correspondiente título, solicitándolo de la Dirección general, y previo el abono, en papel de pagos al Estado, de 25 pesetas por concepto de timbre.

Los certificados de aptitud que no sean canjeados concederán, no obstante, á sus poseedores iguales derechos que los títulos profesionales.

Art. 2.º Para matricularse en el primer año de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, desde el próximo curso de 1897-98, será condición indispensable, además de estar en posesión del título de Bachiller, haber sido examinado y aprobado en la Escuela superior y especial de Diplomática de Latín (traducción correcta), Francés (traducción y ejercicios orales en dicho idioma), Geografía, Historia general é Historia particular de España.

Art. 3.º Desde el curso de 1899 á 1900, los alumnos de la Escuela superior y especial de Diplomática no podrán efectuar los ejercicios de grado de la carrera sin que acrediten previamente, por medio de certificación académica, haber aprobado en algún Establecimiento docente oficial la asignatura de Lengua italiana, ó inglesa ó alemana, y en la Facultad de Filosofía y Letras el idioma árabe, ó el griego ó el hebreo.

Art. 4.º Las asignaturas de Historia de las Instituciones de España en la Edad Media, é Historia de las Instituciones de España en la Edad Moderna, se refundirán en una desde el próximo curso, con la denominación de Historia de las Instituciones de España en las Edades Media y Moderna.

La desempeñará el actual Profesor de la primera de aquéllas, y se cursará en el segundo año de la carrera.

Art. 5.º Las asignaturas de Ejercicios prácticos para el arreglo y ordenación de Archivos y Ejercicios prácticos para el arreglo y ordenación de Bibliotecas, se denominarán respectivamente: Archivonomía y ejercicios prácticos, Ordenación de Bibliotecas y Ejercicios prácticos de Bibliografía.

Dichas cátedras, vacantes con anterioridad al Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, se proveerán desde luego, con arreglo á la legislación general de Instrucción pública entonces vigente para la Escuela de Diplomática, por concurso entre Auxiliares de dicha Escuela que tengan el título de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó el certificado de aptitud de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, y hayan prestado, durante cinco cursos por lo menos, el servicio de su cargo.

Art. 6.º Los que sean nombrados Catedráticos en virtud de dicho concurso, y los que lo hayan sido ó lo sean en lo sucesivo, previa la indispensable oposición, que determina el citado Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, y con la condición que el mismo señala en su art. 17, gozarán de los ascensos de antigüedad ó quinquenales que disfrutan los Profesores de las demás Escuelas superiores especiales.

Art. 7.º Habrá en dicha Escuela tres plazas de Profesores auxiliares: uno, que desempeñará las cátedras vacantes y sustituirá á los Profesores numerarios en casos de enfermedad ó de licencia, en la Sección de Archivos; otro, que desempeñará iguales funciones, y en iguales casos, en la Sección de Bibliotecas, y el tercero, con los mismos deberes, para la Sección de Museos.

Disfrutarán el sueldo anual de 1.500 pesetas, y no podrán pasar á Catedráticos numerarios sino por el medio y con las condiciones que disponen los artículos 16 y 17 del citado Real decreto de 18 de Noviembre de 1887.

El nombramiento de Profesores Auxiliares será hecho por el Ministro de Fomento, previa oposición ante el claustro de la Escuela, constituído en Tribunal, y en virtud de propuesta unipersonal de éste.

Los ejercicios de oposición serán tres. En el primero el opositor contestará oralmente, en el tiempo de una ó dos horas, á dos preguntas ó temas por cada una de las asignaturas de la Sección correspondiente. Dichos temas serán sacados á la suerte de un cuestionario que se publicará en la «Gaceta de Madrid», noventa días antes de empezar la oposición.

El segundo ejercicio consistirá en explicar, durante una hora, con preparación de ocho, una lección sacada á la suerte, de los programas oficiales, con arreglo á los cuales se enseñen las asignaturas de la Sección, y en contestar, en el tiempo máximo de media hora, á las observaciones y argumentos que le hagan los contrincantes en igual tiempo.

El tercer ejercicio será práctico y consistirá en el examen crítico y catalogación de un códice, un incunable y un impreso moderno escrito en idioma extranjero, para la Sección de Bibliotecas; de tres documentos paleográficos de distintas épocas, para la Sección de Archivos; y de tres objetos arqueológicos, para la Sección de Museos. El opositor en este ejercicio expondrá la literatura bibliográfica que conozca respecto á los libros, documentos ú objetos arqueológicos ú otros análogos de su clase.

Los Profesores auxiliares podrán ser individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, pero no podrán ser dispensados en este caso de prestar en él el servicio reglamentario. El sueldo lo percibirán entonces con el carácter de gratificación.

Art. 8.º El título que habilite para hacer oposición á la cátedra de la Escuela superior de Diplomática será el de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó el anterior certificado de aptitud.

Art. 9.º Los Profesores auxiliares sólo asistirán á las reuniones de Claustro, en el caso de que estén desempeñando cátedra.

Art. 10. Desde el próximo curso, todas las asignaturas de la Escuela superior de Diplomática serán de lección diaria.

Art. 11. Además del cargo de Director, habrá en dicha Escuela un Vicedirector, nombrado por el Ministerio de Fomento de entre los Profesores numerarios, y que suplirá al primero en vacantes, enfermedades y ausencias.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y siete. —María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO DEL BANCO DE ESPAÑA

(Véase el número anterior)

CAPITULO II

De la transmisión de las acciones

Art. 10. No se procederá á la transmisión de las acciones del Banco sin la previa presentación de los extractos de inscripción de ellas, los cuales serán cancelados al expedirse los que correspondan á los adquirentes.

Podrá, no obstante, prescindirse de aquella presentación cuando un Tribunal civil haya decretado la anulación y cancelación de los títulos ó extractos, por providencia que sea firme para el accionista.

Art. 11. El Banco no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisisn no formalizada en sus libros.

La transmisión inscrita en dichos libros prevalecerá contra la anterior no inscrita, hasta que los Tribunales res-nelvan cuál de las dos aquisiciones deba subsistir. Mientras tanto, si no media retención judicial, el accionista reconocido como tal conservará la plenitud de sus derechos para el cobro de dividendos y enajenación de los valores.

Art. 12. Antes de autorizar la transmisión de las acciones, el Banco examinará la legitimidad del título que ha de cancelarse y su conformidad con los asientos de los libros, así como si existe ó no retención ú otro obstáculo que impida legalmente la enajenación.

Art. 13. La transmisión de acciones mediante declaración de sus dueños, con arreglo al art. 4.º de los Estatutos, se hará presentándose el dueño en el Negociado de Acciones, personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante. Extendida la declaración de transmisión, será firmada por el cedente y por el Agente de Bolsa ó Corredor de comercio, el cual responde de la identidad y capacidad legal del vendedor, debiendo el Negociado expedir los nuevos extractos en el primer día hábil.

Art. 14. La transmisión de acciones entre vivos por escritura pública se inscribirá en vista de copia íntegra y fehacientes de la misma, que quedará archivada en el Banco.

Art. 15. El Banco podrá disponer la compulsa de dichas escrituras y de los demás documentes notariales y judiciales en que se funde una transmisión, para cerciorarse de su legitimidad.

El Banco retendrá y archivará los expresados justificantes y podrá también exigir la legalización de ellos cuando aparezcan extendidos fuera de Madrid.

En todo caso, antes que la transmisión se realice, permitirá el Banco que examinen los documentos justificativos, el Agente ó Corredor y el adquirente, ó las personas á quienes confíen este encargo.

Art. 16. Para formalizar la transmisión de accciones, serán consideradas con igual valor que las escritura públicas las pólizas de venta hecha con intervención de Agente ó Corredor, estando firmadas por las partes contratantes y por el Agente mediador, y legalizadas las firmas por tres Notarios de la población donde se celebre el contrato.

Art. 17. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones, ó se ordene su venta, el Banco hará la transmisión que proceda, mediante testimonio de lo acordado, cancelación del extracto, si no hubiere sido anulado, y la diligencia intervenida por Agente mediador, en su caso.

Art. 18. El derecho á suceder en la propiedad plena ó menos plena de las acciones por herencia testamentaria ó intestada, ó por legado, deberá acreditarse con arreglo á las leyes de un modo indubitable y por medio de documentos fehacientes.

Art. 19. El Banco, no mediando oposición en forma legal, reconocerá á los albaceas testamentarios la facultad de cobrar dividendos de las acciones de su causante, y tambiénjlas de venderlas, si en el testamento se les confiere.

Art. 20. Lo dispuesto en los dos primeros párrafos del art. 15 es aplicable á los documentos que se presenten con motivo de las sucesiones por causa de muerte.

Art. 21. De todos los documentos con que se justifique la transmisión de las acciones, se llevará un registro especial con todos los detalles necesarios.

Art. 22. Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas haya de transmitirse á varias personas, éstas la poseerán en común con un solo extracto.

Cuando el número de acciones poseídas en común sea divisible por enteros, podrá distribuirse en la proporción que corresponda.

CAPÍTULO III

De las acciones cuya libre disposición está limitada

Art. 23. Se inscribirán en la forma que establece el último párrafo del art. 1.º las acciones constituídas en usufructo, y las que, perteneciendo á personas naturales ó jurídicas en concepto de inalienables, no pueden ser enajenaeas durante cierto tiempo ó sin que medie autorización superior. Este artículo y las demás disposiciones que se refieren especialmente á las acciones no disponibles, no son aplicables á las acciones retenidas y á las dadas en fianza.

Art. 24. Las acciones de libre disposición podrán convertirse en no disponibles por los medios que autoricen las leyes. En estos casos se presentarán en el Banco, y éste los archivará, los documentos justificativos de la conversión y de las condicinnes á que los valores han de quedar sujetos.

Art. 25. Las acciones no disponibles volverán á la clase de libre disposición cuanndo se acredite la terminación del usufructo ó la existencia de orden competente que autorice la venta.

Art. 26. Así en el caso de trasladarse las acciones de libre disposición á la clase de no disponibles, como en el contrario, se expedirán nuevos extractos, cancelando los antiguos ó publicando por una vez en la «Gaceta» la anulación de los extractos si fueran de los no disponibles, ó cumpliendo, respecto á los

libres, lo prevenido en los antículos 9.° ó 10, según los casos.

El anuncio de la anulación de extractos inalienables habrá de preceder en un mes á la transmisión, la cual podrá efectuarse, si en dicho plazo no se presenta reclamación justificada contra ella.

Art. 27. En la sucesión de las acciones que hubiesen de conservar la calidad de no disponibles, la persona que haya de seguir poseyéndolas ó usufructuándolas acreditará su derecho en forma legal.

Será aplicable á este caso lo prevenido en el artículo anterior sobre cancelación ó anulación del extracto.

De la sucesión en la nuda propiedad podrá tomarse nota para darle efecto cuando se consolide el dominio.

Art. 28. El Banco anotará y ejecutará cualquier retención ó embargo que se le comunique por autoridad competente, así respecto al percibo de los dividendos, como á la libre disposición de las acciones.

Cuando reciba el Banco varias providencias de retención respecto á unos mismos valores, cumplirá de un modo preferente la que haya recibido y anotado antes, y luego las demás por turno riguroso, á no ser que resuelva otra cosa la Autoridad superior á aquellas que expidieron los mandamientos de retención, ó hayan sido acumulados los primeros procedimientos á un juicio universal, ó se trate de una retención para el pago de pensión alimenticia.

Art. 29. Las acciones constituídas en fianza continuarán inscritas á nombre de quien las posea al establecerse la garantía, sin autorizar su transferencia hasta que la permita la persona ó autoridad á cuya disposición estén dichas acciones, llegue el término de la fianza, se acredite el cumplimiento del contrato, ó, declaradas responsabilidades sobre la misma fianza, se acuerde su enajenación.

Los extractos de las que se constituyan en fianza de cargos de la Administración de las Sucursales se han de depositar en la Caja de efectos en custodia del Banco.

Art. 30. Respecto de las fianzas constituídas á disposición del Banco, como garantías de cargos del mismo, el Consejo de gobierno podrá decretar la suspensión del pago de los dividendos, cuando á su juicio exista sospecha fundada de haberse contraído responsabilidad por el funcionario afianzado. Declarada la responsabilidad en expediente gubernativo, cuyas conclusiones merezcan la aprobación del Gobernador y del Consejo de Gobierno, se cancelará el depósito, pasando nota de las acciones á la Junta sindical, para que se vendan en Bolsa por el Agente que aquella designe; y mediante certificación de la venta é ingreso del producto, se aplicará éste, ó la parte necesaria, á cubrir aquellas responsabilidades.

Art. 31. Los dividendos de las acciones se pagarán al portador del extracto, siendo persona conocida, ó se abonarán en la cuenta corriente del que el mismo haya designado, bien en Madrid ó en Sucursales.

El Banco podrá exigir la presentación de la fe de vida de los usufructuarios.

En los casos de embargo ó retención de los dividendos, el Banco satisfará el importe de éstos á la persona que deba recibirlos por orden de la Autoridad de quien proceda la retención, no siendo precisa en este caso la presentación del extracto.

TÍTULO II

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL BANCO

CAPÍTULO I

Del Gobernador y Subgobernadores

Art. 32. Al Gobernador, en calidad de Presidente de la Junta general de accionistas y del Consejo de Gobierno, le corresponde:

1.° Señalar la hora de las sesiones, cuando no se halle determinada por el Reglamento ó por acuerdos de la Junta ó Consejo en cada caso.

2.° Abrir las sesiones á la hora prefijada, y levantarlas, evacuados que sean los asuntos que en ellas hayan debido tratarse, ó si la Junta ó Consejo determinase suspender su deliberación y diferirla por otra sesión.

3.° Levantar de su autoridad propia la sesión de la Junta general ó del Consejo, siempre que, faltándose á la legalidad ó al decoro y compostura queen su celebración deben observarse, no pueda restablecer el orden después de amonestar á los que lo alteren, y de haber adoptado para conservarlo las disposiciones convenientes.

4.° Dirigir la discusión, fijando los puntos á que deba contraerse, y conceder la palabra por su orden á los que la pidan con derecho y oportunidad, sin permitirles en su uso digresiones extrañas ó impertinentes, ni que por escrito ni de palabra se dirijan los concurrentes personaliades, invectivas ni expresiones que puedan causar agravio.

5.° Impedir que sea interrumpido el que usare la palabra, llamando al orden al que lo alterase en cualquier forma, y haciéndole dejar el lugar de la reunión en el caso de no moderarse después de amonestado por tres veces.

6.° Deducir, en el resumen que hará de la discusión, las cuestiones concernientes al objeto de que se trate, y ponerlas á votación.

7.° Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo después de aprobadas por éste, y las de las Juntas generales, formulados y aprobados que sean por ellas sus acuerdos, y cumplir ó hacer que se cumplan éstos, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento, con arreglo á los Estatutos.

Art. 33. Sus atribuciones como Jefe superior de la administración del Banco son, además de las que se le señalan en el art. 25 de los Estatutos, las siguientes:

1.ª Enterarse de toda la correspondencia que se reciba en el Banco, y acordar con los Subgobernadores y Secretario su despacho, según la distribución de negocios que tenga hecha.

2.ª Cuidar de que todos los empleados se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público, y de que éste no sea detenido más tiempo que el puramente preciso para llenar las formalidades prescritas para cada operación.

3.ª Disponer que los empleados asistan á las oficinas en horas extraordinarias, cuando las ordinarias no basten para llevar al día el despacho de los negocios y la formalización de todas las operaciones, haciendo además que unos á otros se auxilien, sin distinción de oficinas, cuando en alguna de éstas se acumulen temporal ó momentáneamente trabajos á que sus empleados no puedan dar cumplimiento con la correspondiente celeridad.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Industrial.—*Circular*

No obstante de hallarse advertidos los señores Alcaldes de los trabajos á que deben dedicar su esmerada atención para establecer la verdadera base contributaria de las industrias sujetas á su inmediata inspección y vigilancia, al confeccionar las matrículas para el próximo ejercicio, es deber mío reproducir aquellas reglas de más inmediata consulta.

El art. 68 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, hace preceptivos dichos trabajos en todas las poblaciones el dia 1.° de Abril de cada año; y para su más exacto cumplimiento fijarán su actividad dichas autoridades, ateniéndose en un todo á lo que previenen los arts. 73 al 75 del capítulo 3.° por lo que el primer grupo se refiere, y á las disposiciones contenidas en el capítulo 4.° las industrias que forman concierto en el 2.° de los que establece el repetido artículo 73, ó bien de las clases agremiadas que tienen su representación en las tarifas 1.ª y 4.ª del citado Reglamento y en los respectivos números de la 2.ª y 3.ª que distingue la letra A., teniendo presente que la cuota gremial no debe exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte, conforme lo establece el art. 94 en su 2.° apartado, pero ambos grupos han de subordinarse á las tarifas unidas al citado Reglamento, independientes de los recargos que faculta el art. 6.° dentro del limite del 16 por 100, para atenciones municipales de que son una parte integrante los gastos de cobranza de los propios recargos, cuando éstos hayan sido autorizados en el presupuesto municipal; lo que habrá de acreditarse con la certificación de referencia, salvo los casos previstos en el mencionado artículo, respecto de las industrias que se ejerzan en más de un término municipal.

La estructura de la matrícula ha de subordinarse precisamente al modelo que dicho Reglamento consigna.

El 6 por 100 para gastos de formación de matrícula, premios de cobranza, partidas fallidas y otros conceptos que faculta el art. 5.°, debe girar precisamente sobre la suma de las cuotas del tesoro y recargos municipales.

Escusado será recordar á los señores Alcaldes las formalidades prescritas á la mayor publicidad de este trabajo, que debe anunciarse por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre para que durante el plazo de diez días, contados desde su fijación en los pueblos, puedan los interesados enterarse de sus cuotas y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas (art. 106 del propio Reglamento).

Con arreglo al art. 114 remitirán á esta oficina tres ejemplares de la matrícula, reintegrado el original con una póliza de 0'75 céntimos y las listas cobratorias, teniendo especial cuidado en la aplicación de las tarifas, especialmente en la 3.ª números 398 al 400 inclusive, haciendo constar en la casilla respectiva las ruedas que funcionan y clases de cereales que muelen.

A toda matrícula se acompañará certificación relativa al acuerdo del municipio en que conste el recargo munipal que se utilice, certificación de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª (bien afirmativa ó negativa) y la escala de cuotas, tomando por base la del tesoro y no la del total general, como lo hacen casi todos los Ayuntamientos.

Los industriales que hubiesen presentado su baja al confeccionar dichas matrículas serán eliminados de las mismas, acompañando sus declaraciones como justificantes.

El plazo para la remisión á esta oficina de las referidas matrículas es de veinticinco días, contados desde el en que se inserte en el «Boletín» la presente circular, sin que pueda pretestarse la causa de no obrar en poder de los Ayuntamientos los recibos talonarios, puesto que en el momento de llegar á la Administración, ésta cuidará de avisarles para que autoricen la persona que deba recogerlos; y mientras tanto, se verifica el examen de las operaciones objeto del mismo; pues de lo contrario me veré obligado á imponer el correctivo correspondiente.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se dispone, se servirá acusar el oportuno á correo seguido.

Orense 17 de Marzo de 1897.—El Administrador, J. R. de la Grana.

Habiendo sufrido extravío las certificaciones duplicadas expedidas en sustitución de las primeras partes, por haberse también extraviado éstas, de las facturas del empréstito Nacional de 175.000.000 de pesetas números 27.055, 27.056, 27.057, importantes respectivamente las cantidades de 157'13 pesetas, 222'27 pesetas, y 244'26 pesetas, que en total suman 623'66 pesetas, presentadas por D. José Alvarez, y despachadas en esta provincia para su cange por títulos y resíduos de dicho empréstito en el año de 1885, se pone en conocimiento del público que las mencionadas certificaciones duplicadas quedan sin efecto ni valor alguno, y cuyo tenedor de los respectivos resguardos ó segundas partes, es D. Camilo Sanz, vecino de esta capital.

Lo que se anuncia por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este primer edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y único en la «Gaceta de Madrid», advirtiendo que pasado dicho término sin reclamación de parte, esta Administración

expedirá certificaciones por triplicado de oficio, ó sean nuevas copias certificadas, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Marzo de 1884, quedando nulas las anteriores.

Orense 17 de Maszo de 1897.—El Administrador de Hacienda, J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

Avión

Don Manuel Barreiro Mouriño, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Avión.

Hago saber: que al objeto de verificar la primera subasta para cubrir los cupos de consumos, sal, alcoholes, aguardientes y licores de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1897-98, en arriendo en venta libre, está señalado el día veintinueve del actual en esta casa Consistorial y horas de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe tolal ó tipo mínimo para la subasta en las especies arrendables y recargos autorizados, es el de veinticuatro mil novecientas cincuenta y seis pesetas noventa céntimos. Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Depositaría del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta, en el acto de celebrarse ésta.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el dos por ciento del importe del tipo de subasta expresado, pudiendo este depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el Reglamento de 30 de Agosto de 1896.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo estos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo.

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Casa Consistorial del Ayuntamiento de Avión, Marzo diez y seis de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Barreiro.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el próximo año económico de 1897 á 98, queda expuesta al público por término de diez días, durante los cuales los contribuyentes en la misma comprendidos pueden enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones que crean justas.

Avión 16 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Manuel Barreiro.

Melón

A pesar de haber sido citados por medio de bandos fijados en los sitios públicos de esta localidad, y papeletas duplicadas, los mozos que á continuación se expresan, no han comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, verificado en este Ayuntamiento el día siete del corriente, por lo cual fueron declarados prófugos, incurrirán en las penas y demás responsabilidades que determina la vigente ley de Quintas en su artículo 105, á no ser que antes del veinte y ocho del corriente se presenten en este Ayuntamiento á cumpiir con el acto que no verificaron.

Reemplazo de 1897.

Número 7 del alistamiento—Melón—Francisco Vázquez Martínez, hijo de José y María.

8 id.—Seoane—Faustino Fernández Gómez, hijo do Roque y María.

10 id.—Fuentes—Abelino Mojón Martínez, hijo de Manuel y Dolores.

11 id.—Mestas—Antonio Fernández Domínguez, hijo de Manuel y Cármen.

12 id.—Melón—Francisco Vázquez Moreno, hijo de Andrés y Balbina.

14 id.—Barcia—Manuel Lorenzo González, hijo de José y Antonia.

15 id.—Covelo—Camilo Péréz Pérez, hijo de Manuel y Carmen.

16 id.—Coderás—Gumersindo Fornos Gómez, hijo de Enrique y Ramona.

18 id.—Barcia—Benito Durán Rodríguez, hijo de José y María.

20 id.—Prexigueiro—José González Estévez, hijo de Benito y Luisa.

21 id.—Villaverde—José Lorenzo Estévez, hijo de José Ambrosio y Rosa.

33 id.—Sierra—Antonio Quintas Gómez, hijo de José y Cármen.

35 id.—Negrelle—Ramón Pérez Pérez, hijo de Antonio y Josefa.

38 id.—Idem.—Benito Vázquez Rodríguez, hijo de Agustín é Isabel.

Meion 12 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Ramón Fernández.

Esgos

El proyecto de presupuesto ordinario para el entrante ejercicio de 1897-98, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean justas contra el mismo.

Esgos Marzo 16 de 1897.—El Alcalde, José Carballo.

Carballeda de Avia

Por término de 15 días estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los proyectos de presupuesto ordinario para el año económico de 1897 á 98, y el adicional y refundido del corriente ejercicio, á fin de que durante dicho término puedan los contribuyentes examinarlos y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Carballeda de Avia Marzo 17 de 1897.—El Alcalde, Manuel Rivas.

Villarino de Conso

Formados por la Comisión correspondiente el proyecto del presupuesto adicional refundido del actual ejercicio de 1896 á 97, y el del ordinario para el año entrante de 1897 á 98, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, que principiarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para los efectos de la ley Municipal.

Villarino de Conso Marzo 14 de 1897.—El Alcalde, Perfecto Gómez.

Verea

Don Blas Iglesias Fernández, Alcalde del Ayuntamiento de Verea.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo los mozos que á continuactón se expresan, comprendidos en el mismo, la Corporación acordó concederles el plazo de veinte días para que lo verifiquen, ó bien lo hagan en la forma que determina el párrafo 2.º del artículo 95 de la vigente ley de Quintas; debiendo advertirles que de no ejecutarlo en una ú otra forma, se les instruirá expediente de prófugos, como comprendidos en el artículo 105 de la precitada ley.

Mozos que se citan

Serafín Rodríguez Incógnito, hijo de Vicente, de Verea.

Francisco Dorado Méndez, hijo de José y Ramona, de Sanguñedo.

Angel Estévez Salgado, hijo de Benito y Benita, de Bangueses.

Manuel Domínguez Martínez, hijo de José y Manuela, de Sanguñedo.

Verea Marzo 11 de 1897.—El Alcalde, Blas Iglesias.

Los presupuestos adicional y refundido para el corriente año económico y ordinario para el próximo de 1897-98, formados por la Comisión respectiva, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de la vigente ley Municipal.

Verea Marzo 12 de 1897.—El Alcalde, Blas Iglesias.

Pungín

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1897-98, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º del próximo mes al día 15 del mismo, para que pueda ser examinado por vecinos y forasteros que lo crean conveniente.

Pungín Febrero 27 de 1897.—El Alcalde, Mariano González.

JUZGADOS

Don Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago público que para pago de las costas en que ha sido condenado José Rodríguez Justo, vecino del Castelo, en el Ayuntamiento de Trasmiras, por consecuencia de demanda de interdicto de recobrar que siguió contra su convecino Damián de Castro, se le embargaron, entre otros bienes y semovientes, tasaron estos últimos y sacan á segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, los siguientes:

Una pollina, su alzada un metro y quince centímetros, su edad siete años, y pelo negro; tasada en treinta y cinco pesetas.

Dos cerdos de cría, color negro, con manchas blancas en las patas; tasados en cincuenta pesetas.

Total, ochenta y cinco pesetas.

Los que se interesen en la adquisición de dichos semovientes concurran á esta sala de Audiencia el día treinta y uno de los corrientes á las diez de la mañana, que se rematarán al más ventajoso postor.

Ginzo de Limia diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Javier Costa.—D. O. de S. S.ª, Ramón Cadórniga.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel 15.